

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**GARRIDO MIGUEL ORLANDO Y OTRA C/ DECRETOS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° **CI-12808-C-0000**) de las que;

RESULTA:

1. En fecha 10 de diciembre de 2021 se presentaron Miguel Orlando Garrido y Fernanda Retamozo, mediante apoderado, y promovieron demanda en los términos de la Ley 24.240 contra Adrián Antonio Petcoff y Decréditos S.A. Persiguieron el cobro de \$1.717.917, o lo que en más o en menos resultara de la prueba, con intereses y costas, por los daños que atribuyeron al incumplimiento de la compraventa de un automóvil usado y del crédito prendario concertado para financiar parte de su precio.

Relataron que en noviembre de 2020 decidieron adquirir un vehículo destinado a las necesidades cotidianas de su grupo familiar, entre ellas los traslados laborales de ambos, los educativos y deportivos de su hijo y los viajes familiares. Señalaron que localizaron en la red social Facebook una camioneta Chery Tiggo 2.0 Luxury, año 2012, dominio LXG-885, ofrecida por el establecimiento que giraba bajo el nombre de fantasía Adrimar Automotores, y que el 16 de diciembre de 2020 concurrieron al local de Cipolletti, donde fueron atendidos por Adrián Antonio Petcoff.

Expusieron que el 17 de diciembre de 2020 acordaron la compra por \$690.000. Indicaron que entregaron en parte de pago un Renault Clio, año 2009, dominio HVI-032, tasado en \$340.000; abonaron \$154.000 en efectivo; y financiaron \$230.000 mediante un crédito prendario otorgado por Decréditos S.A. Añadieron que abonaron \$34.000 por gastos de gestoría y afirmaron que Petcoff intervino en la obtención del préstamo y

en la instrumentación de la operación.

Manifestaron que, apenas retirado el rodado, advirtieron olor y pérdida de combustible, deficiencias en la bocina, el cierre centralizado, los comandos del volante, las luces y otros elementos. Afirmaron que Petcoff derivó la unidad a un taller de su confianza, que las reparaciones insumieron varios días y que algunas fallas persistieron. Dijeron haber acudido también a un servicio especializado en vehículos Chery, donde habrían afrontado \$16.200 por una intervención vinculada con la bomba de combustible.

Sostuvieron que, pese a las reparaciones, el vehículo volvió a presentar olor y pérdida de nafta y que, mientras se dirigían con su hijo a San Patricio del Chañar, el motor se detuvo y el volante se endureció, por lo que debieron aguardar auxilio y trasladar la camioneta mediante una grúa. Expresaron que, ante la reiteración de las fallas y el riesgo que atribuían a su utilización, entregaron nuevamente el vehículo a Petcoff y solicitaron la resolución de la compraventa, la cancelación del crédito prendario y la restitución del Renault Clio y de las sumas abonadas.

Agregaron que, durante el breve período en que tuvieron la camioneta, adquirieron cuatro neumáticos, abonaron alineación y balanceo, alquilaron otro automóvil para realizar un viaje previamente programado y debieron recurrir a taxis y remises para atender sus desplazamientos cotidianos. Señalaron que el Renault Clio ya había sido transferido y que no pudieron recuperarlo.

Afirmaron que, pese a la devolución de la camioneta y a los reclamos efectuados, Decréditos S.A. continuó exigiendo el pago de las cuotas y remitió mensajes e intimaciones que calificaron como intimidatorios, con referencias a acciones legales, embargo, secuestro del automotor y afectación de sus antecedentes crediticios. Dijeron haber procurado una solución mediante cartas documento, mediación y un trámite ante la

autoridad administrativa de defensa del consumidor, sin obtenerla.

Fundaron la pretensión en la existencia de una relación de consumo y en la conexidad entre la compraventa y el crédito prendario. Invocaron el incumplimiento de los deberes de información, seguridad, garantía y trato digno; sostuvieron que la frustración de la compraventa habilitaba a oponer el incumplimiento respecto del préstamo; y atribuyeron responsabilidad a ambos proveedores.

Reclamaron, como daño material: \$600.000 por el valor del Renault Clio entregado; \$200.000 por el pago en efectivo; \$46.910,88 por dos cuotas del crédito; \$71.306,80 por neumáticos, alineación y balanceo; \$16.200 por la bomba de nafta; y \$79.500 por gastos de traslado, suma integrada por el alquiler de un vehículo y por taxis o remises estimados en \$6.000 mensuales desde marzo de 2021 hasta la interposición de la demanda. Solicitaron además \$150.000 para cada actor por daño extrapatrimonial y \$400.000 en concepto de daño punitivo. Acompañaron y ofrecieron prueba, invocaron el beneficio de gratuidad y solicitaron el acogimiento de la acción con costas.

2. El 1 de abril de 2022 compareció Adrián Antonio Petcoff, con patrocinio letrado, contestó la demanda y solicitó su rechazo. Formuló negativas generales y particulares, desconoció la documental acompañada, salvo las solicitudes de compra correspondientes a la Chery Tiggo de fecha 17 de diciembre de 2020 y al Fiat Cronos de fecha 19 de febrero de 2021, cuya autenticidad reconoció.

Admitió la celebración de la compraventa de la Chery Tiggo, su precio y la composición del pago mediante la entrega del Renault Clio, dinero en efectivo y financiación de Decréditos S.A. Expuso que se trataba de una unidad usada, fabricada en 2012, con aproximadamente 120.000 kilómetros y ciertos detalles que los compradores habían podido apreciar, circunstancia que explicaba un precio inferior al de mercado. Negó haber

intermediado entre los actores y la financiera.

Reconoció que Garrido le comunicó una pérdida de combustible y que indicó llevar el vehículo al taller de José Mario Matamala. Afirmó que allí se reparó una pérdida leve, además del aire acondicionado, la bocina y algunas luces. Añadió que, ante un nuevo ingreso, se detectó y sustituyó una manguera pinchada, quedando la camioneta correctamente reparada y disponible para ser retirada.

Sostuvo que los actores plantearon cambiar la unidad y que les ofreció alternativas, entre ellas otros vehículos, que no fueron aceptadas por las diferencias de precio y financiación. Negó que hubieran restituido la camioneta con la finalidad de resolver el contrato y afirmó que dejaron de retirarla pese a encontrarse reparada. Invocó la garantía legal de tres meses correspondiente a los bienes usados y entendió que la resolución pretendida fue apresurada y abusiva. Negó los incumplimientos, el factor de atribución, el nexo causal y los daños, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

3. El 25 de abril de 2022 compareció Decréditos S.A., mediante apoderada y con patrocinio letrado, y opuso falta de legitimación pasiva. Sostuvo que su actividad se limitó al otorgamiento de un crédito prendario solicitado voluntariamente por Garrido y que el mutuo constituía una relación jurídica distinta e independiente de la compraventa. Negó vinculación contractual con Petcoff, intervención en la selección o venta del vehículo, conocimientos técnicos sobre su estado y participación en la cadena de comercialización.

Afirmó que únicamente podía responder por las obligaciones propias del préstamo, cuyo contenido había sido informado y aceptado por Garrido. Indicó que la existencia de defectos en el bien no autorizaba a dejar de abonar el crédito ni a trasladarle la responsabilidad del vendedor. En subsidio contestó la demanda, negó los hechos y daños invocados, impugnó

los rubros indemnizatorios, acompañó y ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción con costas.

Corrido el traslado, la parte actora consintió la autenticidad de la documental presentada por Decréditos S.A., aunque no la interpretación que la demandada efectuaba de su contenido. Solicitó el rechazo de la defensa de falta de legitimación y reiteró que la financiación había integrado una operación económica unitaria: el préstamo se individualizó por referencia al vehículo adquirido, fue gestionado en el ámbito de la agencia y resultó necesario para completar su precio.

4. Abierta la causa a prueba, se celebraron las audiencias preliminares de fechas 25 de julio y 5 de septiembre de 2022, sin acuerdo. En esta última se fijaron como hechos controvertidos los incumplimientos relacionados con la compraventa, el crédito prendario y el régimen consumeril; la intervención y responsabilidad atribuida a cada demandado; y la existencia y extensión de los daños reclamados. Se proveyó la prueba ofrecida por las partes.

Durante el período probatorio se incorporó prueba documental e informativa; se produjeron pericias informática, mecánica, contable y psicológica; y declararon Nicolás Morgado, Agostina Gutiérrez y José Mario Matamala en las audiencias de fechas 5 de junio y 9 de agosto de 2024.

La prueba fue certificada los días 28 de julio de 2023, 21 de marzo de 2024 y 22 de agosto de 2024. En esta última fecha se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos para alegar, facultad que ejercieron las tres partes.

5. El 24 de junio de 2025 se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se rechazó íntegramente la demanda. Apelado el pronunciamiento por la parte actora, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de esta Circunscripción, mediante

sentencia de fecha 29 de diciembre de 2025, declaró su nulidad por no haberse dado intervención al Ministerio Público Fiscal con anterioridad a su dictado. La Cámara limitó la nulidad al acto jurisdiccional, mantuvo la validez de las etapas procesales anteriores y dispuso el reenvío para que, previa intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 52 de la Ley 24.240, se dictara una nueva sentencia por el magistrado que correspondiera según el turno.

6. Remitida la causa por la Alzada, se cumplimentó la vista al Ministerio Público Fiscal, que tomó intervención en los términos del artículo 52 de la Ley 24.240. Posteriormente se dispuso el pase de los autos a sentencia, providencia que fue consentida por las partes.

CONSIDERANDO:

1. Alcance del pronunciamiento.

La sentencia de fecha 24 de junio de 2025 fue anulada exclusivamente por la omisión de la intervención previa del Ministerio Público Fiscal. Según lo decidido por la Cámara, la nulidad no alcanzó a las postulaciones de las partes, la producción de la prueba, los alegatos ni los demás actos procesales cumplidos con anterioridad.

Me corresponde, por consiguiente, dictar un nuevo pronunciamiento a partir de esas actuaciones válidas. La sentencia anulada carece de eficacia decisoria y sus conclusiones no condicionan este examen. Solo tomaré de ella aquellos datos de trámite o referencias objetivas que he podido corroborar directamente en el expediente.

La controversia consiste en determinar si la Chery Tiggo entregada a los actores presentó, desde los primeros días, defectos que afectaron su funcionamiento y seguridad; si las reparaciones practicadas resultaron satisfactorias; si los consumidores se encontraban habilitados para resolver

la compraventa; qué efectos produjo esa decisión sobre el crédito prendario destinado a completar el precio; y, finalmente, cuáles de los daños reclamados fueron acreditados y deben ser soportados por cada demandado.

2. Encuadre jurídico y reglas de valoración.

No existe controversia acerca del destino particular y familiar del vehículo, de la actividad profesional de Petcoff en la comercialización de automotores ni del carácter financiero de Decréditos S.A. La relación se encuentra alcanzada por los artículos 42 de la Constitución Nacional, 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Este encuadre impone interpretar el vínculo conforme los principios de protección del consumidor, buena fe, confianza, trato digno e interpretación más favorable; y aplicar el deber de colaboración probatoria previsto en el artículo 53 de la Ley 24.240. Esa regla no releva a los actores de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, pero exige a los proveedores aportar los elementos que se encuentran en mejores condiciones de producir por su organización profesional y por el control que ejercen sobre la documentación y los procedimientos de comercialización, garantía y financiación.

En la venta de una cosa mueble usada, el artículo 11 de la Ley 24.240 reconoce una garantía legal de tres meses cuando los defectos afectan la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento. Si la reparación no resulta satisfactoria porque la cosa no reúne las condiciones óptimas para cumplir el uso al que está destinada, el artículo 17 habilita al consumidor a escoger entre la sustitución, la devolución de la cosa contra restitución del precio o una quita proporcional, sin perjuicio de los daños que correspondan. A su vez, el artículo 10 bis contempla la resolución contractual frente al incumplimiento del proveedor.

La circunstancia de tratarse de un vehículo usado no elimina la garantía ni autoriza a entregar una unidad insegura o impropia para su utilización normal. Incide en la expectativa razonable sobre el desgaste propio de la antigüedad y kilometraje, pero no alcanza a desperfectos que se presentan inmediatamente, obligan a reiteradas reparaciones o comprometen el sistema de combustible y la continuidad de marcha.

3. Compraventa y composición del pago.

La solicitud de compra del 17 de diciembre de 2020 fue reconocida por Petcoff y acredita la adquisición de la Chery Tiggo por \$690.000. El mismo instrumento individualiza el Renault Clio entregado por \$340.000, el pago en efectivo de \$154.000, la financiación de \$230.000 y los gastos de gestoría por \$34.000. Las coincidencias entre las postulaciones de las partes y esa documental permiten tener por comprobada la operación y su estructura económica.

También se acreditó mediante el informe registral que Garrido fue titular del Renault Clio, dominio HVI-032, hasta el 11 de febrero de 2021, fecha en que fue transferido a un tercero a título oneroso. Esta circunstancia explica que, cuando los actores procuraron dejar sin efecto la operación, el vendedor ya no estuviera en condiciones de restituirles el mismo bien recibido.

4. Defectos, reparaciones y resolución de la compraventa.

La pericia informática revisó el teléfono de Garrido y corroboró que las conversaciones y fotografías acompañadas coincidían con las existentes en el dispositivo y no presentaban alteraciones. El dictamen no fue eficazmente cuestionado y proporciona una fuente contemporánea particularmente relevante para reconstruir lo ocurrido.

El 21 de diciembre de 2020, apenas cuatro días después de la compra,

Garrido comunicó problemas en la bocina, el indicador de combustible, el cierre centralizado, los espejos y los comandos. Petcoff respondió: “*No la revisé realmente. Pedimos turno mañana y lo hacemos no hay problema*”. La manifestación no importa por sí sola reconocer todos los defectos denunciados, pero sí demuestra que la unidad fue comercializada sin una revisión previa suficiente y que el reclamo se formuló de inmediato.

Los intercambios posteriores muestran que la camioneta permaneció en reparación hasta los primeros días de enero y que se trabajó sobre la bocina, el aire acondicionado, las luces, los indicadores y el olor a combustible. El 16 de enero Petcoff volvió a expresar que la unidad había sido tomada sin haber sido revisada y probada correctamente y ofreció buscar una solución. Garrido respondió que estaban sin automóvil, que debieron alquilar uno para un viaje programado y que subsistía el inconveniente relacionado con la bomba de combustible.

A fines de enero reaparecieron las referencias al olor y a la pérdida de nafta. Las conversaciones de febrero dan cuenta de que la camioneta fue retirada mediante una grúa y quedó nuevamente en poder de Petcoff, mientras las partes comenzaron a negociar su sustitución por otro vehículo. La solicitud de compra del Fiat Cronos del 19 de febrero de 2021, también reconocida, no demuestra una nueva compraventa perfeccionada; sí confirma que, para entonces, las partes estaban procurando reemplazar la Chery y reestructurar la financiación.

Los testimonios de Morgado y Gutiérrez corroboran un episodio en el que encontraron a Garrido, Retamozo y su hijo detenidos junto a la camioneta, cerca del antiguo peaje de Centenario, esperando una grúa. Su vínculo familiar exige ponderar sus dichos con cuidado, pero ambos fueron concordantes acerca de un hecho que, además, se integra coherentemente

con los mensajes y con el posterior traslado del vehículo.

Matamala reconoció que Petcoff le enviaba automotores para reparar y que recibió la Chery por una pérdida de combustible. Explicó que intervino una manguera y que, luego de la reparación, el vehículo se retiró funcionando. También admitió un segundo ingreso, que la camioneta fue llevada en grúa y que una pérdida de nafta podía provocar un incendio. Aunque calificó el estado general como muy bueno y consideró satisfactoria su reparación, su relato confirma el defecto del sistema de combustible, la reiteración del reclamo y la necesidad de una nueva intervención.

La pericia mecánica fue realizada el 23 de enero de 2023, cuando habían transcurrido aproximadamente dos años desde la devolución y la camioneta había permanecido bajo la guarda de Petcoff. El experto observó un buen estado general, logró ponerla en marcha y recorrer unos dos kilómetros, y no constató en ese momento olor ni pérdida de combustible. Encuentro que esas conclusiones acreditan el estado que presentaba el vehículo al tiempo del examen, pero no permiten reconstruir retrospectivamente las condiciones en que fue entregado en diciembre de 2020 ni descartar los defectos y reparaciones documentados durante las semanas siguientes. Tampoco se acreditó que durante los dos años intermedios la unidad hubiese permanecido inalterada.

Al valorar la prueba en conjunto, advierto que la inmediatez y reiteración de los reclamos, el reconocimiento del vendedor acerca de la falta de revisión previa, los prolongados ingresos a taller, la persistencia del olor y pérdida de combustible, el traslado mediante grúa y la negociación encaminada a reemplazar la unidad exceden los detalles ordinarios esperables de un vehículo usado. Revelan que, durante el período en que los actores debían utilizarlo, el bien no les proporcionó un funcionamiento

regular y seguro.

Valoro que Petcoff respondió los reclamos, afrontó reparaciones y el traslado de la camioneta y manifestó su voluntad de encontrar una solución. Esas circunstancias no permiten atribuirle una conducta deliberadamente desleal ni un propósito de perjudicar a los compradores y serán especialmente consideradas al examinar el daño punitivo. Sin embargo, la ausencia de mala fe no excluye su responsabilidad por el incumplimiento comprobado.

El propio vendedor reconoció que recibió y comercializó la camioneta sin haberla revisado ni probado adecuadamente. Esa admisión no solo explica la aparición casi inmediata de las fallas, sino que confirma que los compradores no fueron informados antes de contratar acerca de los desperfectos que afectaban la bocina, las luces, los espejos, el cierre centralizado, el indicador de combustible y el sistema de alimentación de nafta. El hecho de tratarse de un vehículo usado, modelo 2012 y con aproximadamente 120.000 kilómetros, autorizaba a esperar un desgaste acorde con su antigüedad, pero no a presumir la existencia ni aceptar anticipadamente el mal funcionamiento de esos elementos.

Tampoco advierto que las alternativas mencionadas por Petcoff se hubieran traducido en una solución efectiva. Una vez restituida materialmente la camioneta, esta permaneció en poder del vendedor; no obstante, los actores no recuperaron el Renault Clio ni su valor, tampoco las sumas entregadas, y el crédito prendario continuó vigente. Los ofrecimientos de reparación, sustitución o devolución constituyen antecedentes relevantes para valorar la conducta del proveedor, pero no equivalen al cumplimiento mientras no se concreten ni restituyan efectivamente las prestaciones recibidas. Por ello, considero que la predisposición demostrada atenúa la valoración subjetiva de su

comportamiento, pero no desplaza las consecuencias patrimoniales del incumplimiento.

No comparto que el consumidor estuviera obligado a admitir reparaciones indefinidas o a retirar otra vez la camioneta después de la reiteración de una falla vinculada con el combustible. La garantía legal procura que el bien sea restituido en condiciones aptas dentro de un plazo razonable; no convierte al adquirente en quien debe soportar sucesivos intentos cuando el resultado no ha sido satisfactorio. El ofrecimiento posterior de otros vehículos tampoco importó el cumplimiento de la opción legal, pues aparecía condicionado al pago de diferencias y a una nueva financiación.

El 12 de marzo de 2021 Garrido comunicó formalmente a Petcoff la resolución de la compraventa por incumplimiento, misiva recibida el 16 de marzo. Para entonces la camioneta ya estaba nuevamente en poder del vendedor y el Clio había sido transferido a un tercero. En las circunstancias comprobadas, estimo que la resolución se encontraba justificada por los artículos 10 bis y 17 de la Ley 24.240 y por las normas generales de los artículos 1077, 1078, 1083 y 1084 del Código Civil y Comercial.

5. Situación de Decréditos S.A. Conexidad y legitimación.

La defensa de falta de legitimación no puede resolverse atendiendo únicamente a la autonomía formal del mutuo. Los artículos 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial ordenan examinar si los contratos, aun autónomos, se encuentran vinculados por una finalidad económica común previamente establecida y si uno resultó determinante del otro para alcanzar el resultado perseguido.

La documental presentada por la propia financiera, cuya autenticidad fue consentida, demuestra que el crédito fue aprobado el 16 de diciembre

de 2020 por un capital de \$242.697 y un importe neto de \$230.000, exactamente coincidente con la porción faltante para completar la operación instrumentada al día siguiente. La solicitud individualiza específicamente la Chery Tiggo dominio LXG-885 y la prenda se constituyó sobre ese mismo vehículo. No se trató, por tanto, de un préstamo de libre disponibilidad obtenido con independencia de la compra.

Considero especialmente relevante la documentación denominada “declaración de la agencia/concesionario”. Allí aparecen la firma y el sello de Petcoff/Adrimar Automotores, se certifica que la documentación fue suscripta en presencia de la agencia, que los datos coincidían y que el vehículo se encontraba libre de determinadas deudas y en buen estado. El formulario también contiene compromisos de la agencia frente a la financiera. Tales constancias contradicen la versión según la cual los actores habrían contratado el préstamo por su cuenta, mediante un contacto enteramente paralelo y sin intervención del vendedor.

La autorización de pago dispone que el dinero sea abonado a la orden de la agencia o concesionario interviniente, aunque en el instrumento se haya consignado como beneficiaria a M. Tagle (H) y Cía. S.A. Esa circunstancia impide afirmar que los \$230.000 fueran transferidos directamente a Petcoff, pero no desarticula la vinculación funcional: el crédito fue concedido para pagar aquella unidad, se gestionó con intervención documentada de la agencia y quedó garantizado con el mismo bien.

La pericia contable informó que Petcoff y Adrimar no figuraban como clientes de Decréditos S.A. ni existía, en los registros examinados, un convenio formal entre ellos. Esa conclusión tiene el alcance de la información interna suministrada al perito, pero no neutraliza los instrumentos concretos de esta operación, que documentan la actuación de

la agencia dentro del procedimiento establecido por la financiera.

La compraventa y el préstamo conservaron su individualidad jurídica, pero respondieron a una finalidad económica común: permitir que los actores adquirieran la Chery mediante la integración del precio con el crédito prendario. La exacta correspondencia entre el importe neto financiado y el saldo de la operación, la identificación del rodado, la constitución de la prenda sobre él y la intervención de la agencia revelan un esquema previo y coordinado. Concluyo, entonces, que se configuró la conexidad prevista en el artículo 1073 del Código Civil y Comercial.

De acuerdo con el artículo 1075, la extinción de la compraventa por incumplimiento frustró la finalidad económica común y habilita a los consumidores a oponer sus efectos frente a la financiadora. Las cláusulas predispuestas que declaran la absoluta independencia del préstamo o excluyen toda consecuencia derivada del estado y entrega del vehículo no pueden prevalecer cuando vacían de contenido la tutela que deriva de la conexidad y trasladan íntegramente al consumidor el riesgo de una operación organizada por los proveedores.

A ello se suma la conducta posterior de Decréditos S.A. La empresa recibió información sobre el conflicto y una de sus representantes expresó por mensajería conocer que existía un problema con la camioneta. Pese a ello, continuó reclamando el crédito mediante comunicaciones que anunciaban la derivación a gestión judicial, el secuestro, embargos y afectaciones crediticias, sin brindar una respuesta adecuada acerca de los efectos que la devolución del bien y la frustración de la compraventa producían sobre la financiación.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva. Ello no significa atribuir a la financiera conocimientos mecánicos ni convertirla en garante técnico de todo vehículo financiado. Su

intervención resulta relevante porque integró esta operación concreta, obtuvo un crédito garantizado sobre el bien cuya adquisición hizo posible y, una vez conocida la frustración del negocio, pretendió conservar íntegramente los efectos del préstamo como si la finalidad común no hubiera existido.

6. Consecuencias patrimoniales de la resolución y daños.

Reconocida la eficacia de la resolución, corresponde procurar que los consumidores sean colocados en la situación patrimonial anterior al negocio y reparar las consecuencias inmediatas y previsibles del incumplimiento, sin generar duplicaciones ni enriquecimientos indebidos.

6.1. Renault Clio.

El automóvil entregado en parte de pago fue transferido a un tercero el 11 de febrero de 2021 y no puede ser restituido en especie. El informe de Kumenia S.A. del 20 de octubre de 2022 valuó el Renault Clio Pack de cinco puertas, año 2009, en \$1.320.000. Por otra parte, el informe registral permite identificar que esa es la versión correspondiente al dominio HVI-032.

En consecuencia, el rubro prospera por \$1.320.000, con intereses conforme la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Machín” desde el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha de esta sentencia y, desde entonces, según la tasa que resulte aplicable hasta el efectivo pago.

En base a dichos parámetros y conforme el cálculo efectuado mediante la herramienta prevista para ello en la página del Poder Judicial, al capital indicado por la concesionaria corresponde adicionar \$5.872.681,32 en concepto de intereses.

El rubro prospera, entonces, por la suma total de **\$7.192.681,32**,

calculada al 7 de septiembre de 2026.

6.2. Dinero entregado y cuotas abonadas.

La solicitud de compra obrante en autos y no controvertida acredita que los actores entregaron \$154.000 en efectivo. Aunque en la demanda estimaron el rubro en \$200.000 para contemplar la depreciación, la restitución debe recaer sobre la suma efectivamente desembolsada, con los intereses correspondientes desde el 17 de diciembre de 2020. También se acreditó el pago de dos cuotas del crédito por un total de \$46.910,88, que deberán ser restituidas con intereses desde las fechas de cada desembolso: \$23.494,31 desde el 9 de enero de 2021 y \$23.416,57 desde el 3 de febrero de 2021.

Aplicada la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Machín”, conforme la calculadora del Poder Judicial, al capital de \$154.000 corresponde adicionar \$853.695,64 de intereses, totalizando **\$1.007.695,64**. Respecto de las cuotas, corresponde adicionar \$129.498,25 a la primera —que totaliza **\$152.992,56**— y \$128.266,01 a la segunda —que totaliza **\$151.682,58**—.

6.3. Neumáticos, alineación y balanceo.

La factura emitida por Gervasini Neumáticos S.A. y la respuesta informativa de esa firma acreditan la adquisición de cuatro neumáticos Westlake, válvulas, alineación y balanceo por \$71.306,80 el 9 de enero de 2021. El gasto fue realizado cuando los actores procuraban utilizar la camioneta y las mejoras quedaron incorporadas al vehículo restituido al vendedor. Su rechazo produciría un beneficio patrimonial injustificado para quien recuperó la unidad.

Es por ello que el rubro prospera por aquella suma, con intereses conforme “Machín” desde el 9 de enero de 2021. De acuerdo con esos

parámetros, corresponde adicionar \$393.035,89, totalizando **\$464.342,69** al 7 de septiembre de 2026.

6.4. Bomba de combustible.

La parte actora acompañó un instrumento por \$16.200, pero no logró acreditar su autenticidad, el efectivo reemplazo de la bomba ni el pago. La respuesta del establecimiento oficiado indicó que, por el tiempo transcurrido, la documentación había sido retirada de sus archivos. Matamala declaró sobre la reparación de una manguera y no sobre el cambio de la bomba. Al no existir otro elemento corroborante, el rubro será rechazado.

6.5. Gastos de traslado y privación de uso.

La demanda denominó el rubro "gastos de traslado", pero describió la indisponibilidad del único vehículo familiar, su destino para actividades laborales, educativas, deportivas y familiares, y la necesidad de acudir a transportes sustitutos. Entiendo que esos hechos permiten encuadrar el perjuicio como privación de uso sin alterar la causa de pedir.

La indisponibilidad se encuentra acreditada por los sucesivos ingresos a reparación, la devolución del Chery, la previa entrega y posterior transferencia del Clio, los mensajes en los que Garrido indicó que la familia estaba sin automóvil y la prueba del alquiler de un vehículo. No era indispensable acompañar un comprobante por cada taxi o remis, pues la pérdida temporal de la disponibilidad de un automóvil destinado al uso particular permite presumir las erogaciones razonables necesarias para sustituirlo. La falta de prueba precisa incide en el monto y en la extensión temporal, no en la existencia del perjuicio.

Rent a Car Argentina confirmó el alquiler efectuado el 16 de enero de 2021 y acompañó el contrato y el recibo por \$31.875. La demanda

mencionó inicialmente \$29.500, aunque al integrar el total del rubro consignó \$25.500 por este concepto. Para no superar la suma global reclamada y atender a la prueba producida, reconoceré \$29.500 por el alquiler y \$50.000 por los restantes traslados, lo que totaliza los \$79.500 solicitados.

Respecto de los taxis y remises, los actores estimaron \$6.000 mensuales desde marzo de 2021 hasta la presentación de la demanda. Los testigos indicaron que tiempo después la familia contó con otro vehículo, pero no precisaron cuándo fue adquirido. Esta imprecisión impide prolongar el rubro más allá del período delimitado en la demanda, aunque no desvirtúa la indisponibilidad anterior. Los \$29.500 devengarán intereses conforme la tasa “Machín” desde el 16 de enero de 2021 y los restantes \$50.000 desde la interposición de la demanda, por tratarse de una estimación histórica global de los traslados ya producidos.

Es por ello que por el alquiler del vehículo corresponde reconocer \$162.317,53 de intereses, totalizando ese concepto **\$191.817,53**. Los restantes gastos de transporte ascienden a **\$301.032,90**, integrados por \$50.000 de capital y \$251.032,90 de intereses.

6.6. Daño extrapatrimonial.

Los incumplimientos comprobados excedieron una mera molestia contractual. Los actores entregaron su único automóvil, dinero y asumieron un crédito para obtener un vehículo familiar que presentó fallas desde los primeros días; debieron llevarlo reiteradamente a reparar, atravesaron un episodio de detención en ruta junto a su hijo en pleno verano, devolvieron la unidad y continuaron recibiendo reclamos por el préstamo sin recuperar las prestaciones entregadas.

Las pericias psicológicas informaron síntomas depresivos

intermitentes y estrés situacional, aunque descartaron un trastorno conforme los criterios diagnósticos examinados, incapacidad psíquica y necesidad de tratamiento. Tomo esas conclusiones como un elemento que corrobora la repercusión emocional, sin convertir el relato efectuado ante la perito en prueba autónoma de los hechos ni reconocer un daño psicológico independiente.

Considerando la alteración espiritual y las molestias generadas a cada uno de los actores, estimo razonable reconocer \$700.000 para cada uno en concepto de daño extrapatrimonial. A esas sumas corresponde adicionar un interés puro del 8 % anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia, por lo que el rubro asciende a \$1.013.498,50 para cada actor, esto es, **\$2.026.997** en conjunto.

6.7. Daño punitivo.

El artículo 52 bis de la Ley 24.240 no torna procedente la multa civil ante cualquier incumplimiento. Conforme la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Cofré” (Se. 9/2021), se trata de una sanción excepcional que exige una conducta de particular gravedad, configurada por dolo o culpa grave, la obtención de un enriquecimiento indebido o un grave menosprecio por los derechos del consumidor. El incumplimiento constituye una condición necesaria, pero no suficiente.

Respecto de Petcoff, pondero que vendió la camioneta sin una revisión previa suficiente, recibió reclamos casi inmediatos y, pese a haber recuperado el vehículo y transferido el Clio, no restituyó las prestaciones. Esa conducta funda la resolución contractual y el deber resarcitorio. Sin embargo, también se acreditó que atendió los reclamos iniciales, derivó el rodado a reparación, afrontó intervenciones y participó en tratativas dirigidas a sustituirlo. No encuentro demostrada una política deliberada de

incumplimiento, un aprovechamiento lucrativo de esa conducta ni una indiferencia de tal intensidad que permita aplicar la sanción excepcional.

En cuanto a Decréditos S.A., valoro negativamente que, aun informada del conflicto y de la devolución del vehículo, mantuviera los reclamos del préstamo mediante advertencias sobre acciones judiciales, secuestro, embargo y consecuencias crediticias, sin brindar una respuesta adecuada acerca de la conexidad. No obstante, el crédito permanecía formalmente vigente y la extensión de los efectos de la resolución de la compraventa sobre la financiación exigió dilucidar en este proceso una cuestión jurídicamente controvertida. Tampoco se acreditó que las advertencias se hubieran concretado en un secuestro, embargo o registración negativa, ni una práctica generalizada, reincidencia o beneficio ilegítimo que revele grave desprecio por los derechos de los actores.

Concluyo, por ello, que los incumplimientos de ambos proveedores deben ser reparados en la extensión que se determina, pero no alcanzan el umbral agravado que habilita la multa civil. El daño punitivo será rechazado respecto de los dos demandados.

7. Alcance de la responsabilidad de cada demandado.

La conexidad comprobada permite hacer oponibles a Decréditos S.A. los efectos de la resolución de la compraventa, pero no conduce, por sí sola, a atribuir indistintamente a ambos demandados la totalidad de cada consecuencia. El alcance de la condena debe guardar correspondencia con las prestaciones asumidas y con la incidencia causal de la conducta de cada proveedor.

Petcoff, como vendedor y receptor de las prestaciones entregadas para adquirir el vehículo, deberá responder por el valor del Renault Clio, el dinero abonado en efectivo, los neumáticos, la alineación y el balanceo

incorporados a la camioneta y los gastos de traslado y privación de uso. Esos conceptos, liquidados a la fecha de esta sentencia, suman \$9.157.570,08.

Decréditos S.A. deberá restituir las dos cuotas percibidas, que con sus intereses totalizan \$304.675,14, y soportar las consecuencias propias de la extinción del crédito: su cancelación, el levantamiento de la prenda y la rectificación de cualquier información crediticia negativa originada exclusivamente en las cuotas posteriores a la frustración del negocio.

Distinta es la solución respecto del daño extrapatrimonial. La entrega de un vehículo defectuoso, la frustración de la compraventa, la falta de restitución de lo recibido y la persistencia de los reclamos del crédito confluyeron en un único menoscabo espiritual, que no admite una división causal razonable.

Considero, por ello, que Petcoff y Decréditos S.A. deben responder concurrentemente por los \$2.026.997 reconocidos en el punto 6.6 (arts. 850, 851 y 1751 del Código Civil y Comercial). Los actores podrán exigir el pago a cualquiera de los obligados, pero el cumplimiento de uno extinguirá la obligación del otro hasta la concurrencia de lo efectivamente abonado, sin duplicación del resarcimiento.

8. Efectos sobre el crédito prendario.

La resolución de la compraventa frustró la finalidad económica común y torna inexigible frente a los consumidores el saldo del préstamo destinado específicamente a aquella adquisición. Es por ello que Decréditos S.A. deberá cancelar el crédito y realizar las actuaciones necesarias para levantar la prenda y cualquier registración negativa derivada de su falta de pago. Ello así, dado que las relaciones internas entre los proveedores y la restitución del capital entregado a la agencia o al beneficiario designado no

pueden ser trasladadas a los consumidores y podrán ser discutidas entre aquellos por la vía correspondiente.

Como contrapartida, una vez cancelado el crédito y levantada la prenda, los actores deberán otorgar y en su caso suscribir la documentación necesaria para restituir jurídicamente el vehículo a Petcoff. Si bien la camioneta ya se encuentra en poder del vendedor, la resolución impone que ambas partes restituyan las prestaciones recibidas de manera recíproca y simultánea (arts. 1079, 1080 y 1081 del Código Civil y Comercial). Los gastos que demanden la transferencia deberán ser soportados por Petcoff, por haber dado causa a la resolución.

9. Monto total.

La demanda prospera por \$11.489.242,22, suma integrada por las condenas individuales de los puntos 7, párrafos segundo y tercero, y por la condena concurrente allí establecida, sin duplicar este último concepto. Los importes se encuentran calculados al 7 de septiembre de 2026 y, desde esta sentencia hasta el efectivo pago, devengarán los intereses que correspondan según las pautas fijadas para cada rubro.

10. Costas y honorarios.

Atento el modo sustancial en que prospera la pretensión y la naturaleza consumeril del conflicto, impondré las costas a los demandados vencidos (art. 62 del CPCC).

A los fines regulatorios tomaré como monto base la suma de \$11.489.242,22. Tengo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, su resultado, la calidad, eficacia y extensión de las tareas cumplidas, la intervención durante las tres etapas del proceso ordinario y el interés defendido por cada litisconsorte. Para los letrados de los demandados aplicaré, además, la pauta del artículo 12 de la Ley G 2212; y respecto de la

Dra. María Estela Lima Quintana adicionaré el 40 % correspondiente al apoderamiento.

En función de esas pautas, corresponde regular al Dr. Alejandro Monzani, apoderado de ambos actores, \$2.573.590 (MB x 16 % + 40 % por apoderamiento); al Dr. Federico Frosini, patrocinante de Adrián Antonio Petcoff, \$1.125.946 (MB x 14 % + 40 % por litisconsorcio, dividido entre los dos letrados de las demandadas); y a la Dra. María Estela Lima Quintana, apoderada de Decréditos S.A., \$1.576.324 (la misma pauta, con más el 40 % por apoderamiento).

Los honorarios de la perita psicóloga Laura Cristina Azcona y del perito mecánico Mario Héctor Albornoz se fijarán en \$574.462 para cada uno, equivalente al 5 % del monto base, conforme la entidad de las tareas realizadas y los artículos 5, 18, 19 y concordantes de la Ley 5069. La regulación del perito Albornoz comprende la fijada provisoriamente, que deberá ser imputada al total en caso de haber sido abonada.

Por la incidencia resuelta el 8 de marzo de 2024, cuyas costas fueron impuestas a Decréditos S.A., corresponde regular los honorarios del Dr. Alejandro Monzani en \$255.746, equivalentes a 2 JUS con más el 40 % por apoderamiento, y los de la Dra. María Estela Lima Quintana en \$91.338, equivalentes a 1 JUS, según el valor vigente de \$91.338.

Corresponde, finalmente, examinar la incidencia del límite de responsabilidad por costas previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial. Sobre esta cuestión, el Superior Tribunal de Justicia se pronunció recientemente en "Rivas, Cecilia Isabel c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y perjuicios (etapa de ejecución) s/ Casación" (STJRNS1, Se. 84/26, del 1 de septiembre de 2026). Allí estableció que, cuando el consumidor vencedor conserva el beneficio de gratuidad porque el proveedor no acreditó la solvencia de aquel, no corresponde aplicar

aquel límite si ello le ocasiona una desventaja económica concreta y lo expone al cobro del excedente de los honorarios. En tal supuesto, el régimen especial de los artículos 3 y 53 de la Ley 24.240, integrado con los artículos 42 de la Constitución Nacional y 1094 del Código Civil y Comercial, desplaza la norma general.

Advierto que esas circunstancias se presentan en esta causa. Los actores promovieron una acción individual derivada de una relación de consumo, invocaron el beneficio de gratuidad y obtuvieron una decisión sustancialmente favorable, sin que los proveedores demandados hubieran acreditado la solvencia de los consumidores ni provocado el cese de la franquicia. La aplicación del artículo 730 trasladaría a los consumidores vencedores una parte de los costos del proceso y restringiría la tutela que les reconoce el microsistema consumeril. Considero, por ello, que el límite allí contemplado resulta inaplicable al caso.

Las regulaciones no incluyen IVA, que deberá adicionarse si correspondiere, ni los aportes de la Ley 869.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar sustancialmente a la demanda promovida por Miguel Orlando Garrido y Fernanda Retamozo contra Adrián Antonio Petcoff y Decréditos S.A., conforme los alcances establecidos en los considerandos; y declarar resuelta la compraventa de la Chery Tiggo 2.0 Luxury, año 2012, dominio LXG-885, y extinguido frente a los actores el crédito prendario concertado con Decréditos S.A. para financiar aquella adquisición.

II. Ordenar a Decréditos S.A. que, dentro del plazo de diez días, practique la cancelación del crédito, otorgue los instrumentos necesarios para levantar la prenda y rectifique cualquier información crediticia negativa originada exclusivamente en las cuotas posteriores a la frustración

del negocio, bajo apercibimiento de ejecución.

Consecuentemente, ordenar a Miguel Orlando Garrido y Fernanda Retamozo que, dentro de los diez días de encontrarse acreditado el levantamiento de la prenda y el cumplimiento de la condena impuesta a Adrián Antonio Petcoff en el punto III, suscriban y entreguen la documentación necesaria para transferir a este último el dominio de la Chery Tiggo 2.0 Luxury, año 2012, dominio LXG-885, cuyos gastos serán soportados por el demandado.

III.- Condenar a Adrián Antonio Petcoff a abonar a los actores, dentro de los diez días, la suma de \$9.157.570,08 por los conceptos individualizados en el punto 7, con más los intereses posteriores a esta sentencia establecidos en los respectivos considerandos.

IV. Condenar a Decréditos S.A. a abonar a los actores, dentro de los diez días, la suma de \$304.675,14 por las dos cuotas del crédito, con más los intereses posteriores a esta sentencia establecidos en los respectivos considerandos.

V.- Condenar concurrentemente a Adrián Antonio Petcoff y Decréditos S.A. a abonar a Miguel Orlando Garrido y Fernanda Retamozo, dentro de los diez días, la suma total de \$2.026.997 en concepto de daño extrapatrimonial, con más los intereses posteriores a esta sentencia, dejándose establecido que el pago efectuado por cualquiera de los obligados extinguirá la obligación del otro hasta la concurrencia de lo abonado.

VI. Rechazar los rubros correspondientes al cambio de la bomba de combustible y al daño punitivo, por las razones expuestas en los puntos 6.4 y 6.7.

VII. Imponer las costas a los demandados vencidos (art. 62 del CPCC).

VIII. Regular los honorarios profesionales por el proceso principal al

Dr. Alejandro Monzani en \$2.573.590; al Dr. Federico Frosini en \$1.125.946; y a la Dra. María Estela Lima Quintana en \$1.576.324 (MB: \$11.489.242,22; arts. 6 a 10, 12, 20, 39, 48 y concordantes de la Ley G 2212).

Regular, por la incidencia resuelta el 8 de marzo de 2024, los honorarios del Dr. Alejandro Monzani en \$255.746 (2 JUS más 40 % por apoderamiento) y los de la Dra. María Estela Lima Quintana en \$91.338 (1 JUS), a cargo de Decréditos S.A. No incluyen IVA. Cúmplase con la Ley 869.

Regular los honorarios de la perito psicóloga Laura Cristina Azcona y del perito mecánico Mario Héctor Albornoz en \$574.462 para cada uno (arts. 5, 18, 19 y concordantes de la Ley 5069), con la imputación indicada en los considerandos respecto del perito Albornoz.

IX. Declarar inaplicable al caso el límite de responsabilidad por costas previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, conforme la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en "Rivas" (STJRNS1, Se. 84/26).

X. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme lo disponen los artículos 38 y 138 del CPCC, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 62 de la Ley G 2212.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez